



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO,
PROMOVIDO POR **CARLOS JESUS SANCHEZ MALDONADO** contra
SOCIEDAD COLNOTEX S.A.

MAGISTRADO PONENTE: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de Febrero de dos mil diez (2.010), siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), el Magistrado Ponente se constituyo en audiencia publica y la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quien integra la Sala de Decisión y de la Secretaria Laboral.

Acto seguido el Tribunal de conformidad con los términos acordados en Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A. contra el auto del 16 de octubre de 2009 (folio 26), proferido por el Juzgado 19º Laboral de este Circuito Judicial, mediante el cual, al decidir sobre la admisión o no de la contestación de la demanda, resolvió que se daba por no contestada la demanda por la accionada COLNOTEX, en razón a que la misma fue presentada de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

En el auto impugnado, el Juzgado al resolver sobre la procedencia de la contestación de la demanda presentada por la demandada ahora recurrente, consideró que, en razón a que la demandada contestó la demanda extemporáneamente se DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por haberse presentado fuera del término legal.

MAGISTRADO PONENTE : DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Insiste la parte demandada COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ALCOCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A. en su recurso de apelación, que “de conformidad con lo previsto en el artículo 320 CPC, la notificación que allí se regula procede cuando se deba notificar personalmente una providencia, siempre y cuando el citatorio para que la parte acuda al Juzgado haya sido recibida por ésta, pero nunca haya ido a notificarse al Despacho. Así las cosas, un auto admisorio de la demanda en materia laboral puede ser notificado por aviso, siempre y cuando se haya enviado el citatorio en los términos del artículo 315 CPC. Por regla general, cuando el aviso de notificación es recepcionado por la parte a notificar, ésta se entiende legalmente notificada al día siguiente hábil de la recepción de dicho aviso. Sin embargo, si la providencia a notificar implica el traslado a esa parte con entrega de copias, ésta podrá retirar dichas copias dentro de los 3 días siguientes a la notificación, y vencido este término se empezará a contar desde el día hábil siguiente el término que da el correspondiente auto a notificar. Es claro que el traslado que otorga el auto admisorio de la demanda dentro de un proceso laboral para la contestación de la demanda, conlleva la entrega de la copia de los anexos de dicha demanda a la parte demandada. Por lo anterior, para ese caso en específico, el término de traslado de 10 días hábiles para que se conteste la demanda se empieza a contar a partir del día siguiente del vencimiento de los tres días hábiles que tenía la parte notificada para retirar las copias de traslado. Con base en lo dicho, dentro de proceso de la referencia la contestación de la demanda fue radicada dentro del término legal para ese efecto, pues el aviso de notificación en los términos del artículo 320 CPC fue recibido en las instalaciones de COLNOTEX el día 25 de agosto de 2009 por lo que la demandada se entendió notificada el día 26 de agosto de 2009, lo cual le daba la posibilidad de retirar las copias del traslado de la demanda dentro de los 3 días hábiles siguientes, es decir del 27 al 30 de agosto de 2009, y por tanto, el término de traslado para la contestación de la demanda comenzó a contarse desde el 1° de septiembre de 2009 venciéndose el día 14 de septiembre de 2009, por lo que al haberse radicado la contestación el día 11 de septiembre de 2009 esta se hizo en término por lo que no se debió a ver dicho por el Juzgado que la contestación fue presentada extemporáneamente.”

Bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se centra la discusión en la extemporaneidad o no de la presentación de la contestación de la demanda por parte de la convocada a juicio COLNOTEX, pues de las diligencias de notificación adelantadas concluyó el A quo que tal contestación



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

fue allegada al Juzgado luego de vencido el término legal para ello, mientras que la demandada afectada, ahora recurrente, señala que por tener que acudir al Despacho para retirar las copias de los anexos de la demanda, el término de traslado se contabiliza 3 días después de la notificación.

En cuanto a la notificación de la demanda a la parte convocada a juicio, las normas de procedimiento civil, a las que se remite esta jurisdicción por expreso mandato del artículo 145 CPL, establecen una primera citación al demandado, a petición de la parte interesada, para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal, estableciendo para ello un plazo de 5 días siguientes a la fecha de su entrega, tal como lo dispone el artículo 315 CPC.

Ahora, si dentro del término previsto en el artículo 315 CPC, la demandada no comparece al Juzgado para adelantar la diligencia de notificación personal, término que, como se indica en tal disposición es de 5 días, debe darse trámite a la notificación en los términos del artículo 320 CPC.

En el caso de autos, procedió el Juzgado a enviar el aviso de notificación y mediante certificación de la empresa de correo certificado se informó al operador judicial que el mencionado aviso judicial de notificación, remitido en los términos del artículo 320 CPC, había sido entregado a su destinatario el día 25 de agosto de 2009 en la transversal 5 N 6 – 17 Zona Industrial Cazucá de esta ciudad. (folio 3).

Por tanto, a partir de la finalización del día siguiente a la entrega de dicho aviso judicial, se entendía surtida la notificación al demandado ahora apelante; siendo entonces que, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 CPC y en el artículo 74 CPL, contaba la demandada con 10 días a partir de la finalización del día 26 de agosto de 2009 para presentar la contestación de la demanda ante el Juzgado.

Sin embargo, de las diligencias obrantes en el expediente, no se establece que la accionada COLNOTEX S.A. hubiese observado dicho término procesal, dado que obra a folio 12 y ss. escrito de contestación de la demanda presentada ante el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Juzgado de conocimiento el día 11 de septiembre de 2009, esto es, vencido el término legal establecido para contestar la demanda, razón por la cual, el A quo dio por no contestada la demanda así presentada, mediante auto del 16 de octubre de 2009, decisión que encuentra la Sala ajustada a derecho, de conformidad con la actuación de la demandada que fluye de las diligencias y trámites procesales obrantes en el proceso.

No puede perderse de vista que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, y que las normas en que se disponen los mismos son normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tal como lo establecen los artículos 6 y 118 CPC, y no pueden ser desconocidos por las partes.

Ahora bien, no es de recibo para la Sala el argumento presentado por el recurrente en el sentido de indicar que el A quo no tuvo en cuenta el término de tres días previsto en el artículo 320 CPC en relación con el evento en que el traslado deba surtir con entrega de copias, pues dicho término no era de aplicación en el presente evento y aún de tenerlo en cuenta, no existe constancia de que en efecto, el apoderado de la demandada hubiese hecho uso del mismo para retirar alguna copia del Juzgado, para dar contestación a la demanda.

En efecto, si bien el artículo 320 CPC señala un término de 3 días para retirar las copias de la Secretaria del Juzgado en caso de necesitarse surtir traslado con entrega de copias, cierto es que en tratándose de notificación del auto admisorio de la demanda, como lo es la notificación que aquí se surtió, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir anexos, tal como lo prevé a renglón seguido el mismo artículo 320 CPC.

Copias que fueron entregadas en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento al efectuar la notificación por aviso, tal como se lee en el mismo aviso librado y en la constancia o certificación expedida por la empresa de correo certificado en la que se refiere que junto con el aviso se hace entrega de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, que son las copias que conforme lo



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

dispone el artículo 320 CPC, se deben entregar junto con el aviso de notificación cuando lo que se notifica es el auto admisorio de la demanda.

Por tanto, en el presente evento, siendo que la notificación surtida lo era del auto admisorio de la demanda, no era menester retirar de la secretaría del Juzgado ninguna copia que diera lugar a extender el término para contestar a otros tres días, como lo señala la norma en comento, puesto que de lo único que debía darse traslado era de la providencia que se notifica y de la demanda, y las mismas fueron entregadas en el mismo momento en que se entregó el aviso de notificación reglado por el artículo 320 CPC, tal como consta a folios 1 y 3 del expediente, por lo que, se reitera, no era procedente hacer uso del término de 3 días para retirar copias de la Secretaría del Juzgado, lo que lleva a concluir que a notificación se entendía surtida a partir del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Sin que reste indicar que aunque en el mismo texto del aviso de notificación se indica que no se hace entrega de anexos, y que de existir los mismos, deberían ser retirados de la Secretaría, ello no da lugar a la aplicación del término de 3 días para retiro de copias de que habla el artículo 320 CPC, como quiera que, tal como se explicó, al tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda no se requiere la entrega de anexos, sino únicamente del auto que se notifica y de la demanda; y aún en el evento de que se aceptase hipotéticamente que el apoderado del actor hizo uso del referido término para retirar copias de la Secretaría, en virtud de la anotación incluida en el aviso de notificación, tampoco existe constancia en las diligencias de que en efecto el apoderado del accionado hubiese acudido al Juzgado a retirar copias de anexos que requiriera para dar contestación a la demanda.

Por tal razón, siendo evidente, de las diligencias y tramites procesales observados en el expediente, que la demandada no acató las normas de orden público que señalan los términos procesales, en este caso, para dar contestación a la demanda, siendo que dichos términos lo son perentorios y de estricto cumplimiento por disposición legal, no queda más a la Sala que confirmar la decisión del A quo de dar por no contestada la demanda, consecuencia ésta de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

presentar la misma luego de vencido el término legal para allegarla (artículo 74 CPL).

Sin lugar a costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de octubre de 2009, que profirió el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS JESUS SANCHEZ MALDONADO** CONTRA **COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. – COLNOTEX S.A.**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO; COSTAS. Sin lugar a ellas en la alzada.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ

MILLER ESQUIVEL GAITAN

GUSTAVO ORLANDO FONSECA PEREZ

Secretario